



REGISTRO NACIONAL
REPUBLICA DE COSTA RICA

CIRCULAR
N° RPI-001-2006

PARA: Funcionarios y usuarios del Registro de Propiedad Industrial

DE: Licda. Vanessa Cohen Jiménez
Directora
Registro de Propiedad Industrial

ASUNTO: Procesos de oposición en el trámite de inscripción de Marcas de Ganado

FECHA: 30 de enero de 2006



La Ley de Marcas de Ganado, Ley N° 2247 de 22 de abril de 1959, establece en su artículo 6° que "(...) *Recibida por el Registro Central la solicitud de inscripción, se cotejará con las ya inscritas y tanto en esa oportunidad, como si mediare oposición dentro del término que luego se fija, se rechazará la inscripción si existiere anteriormente otra igual o con una semejanza que pudiere traer confusión. Caso de que el Registrador no encontrare inconveniente al presentarse la solicitud, ordenará publicar un aviso en el Diario Oficial por tres veces, con indicación del nombre del solicitante, calidades, domicilio, lugar en que se usará preferentemente la marca y copia de la misma. Si pasado un término de diez días hábiles a partir de la primera publicación no hubiere oposición, se ordenará la inscripción, y si la hubiere, resolverá el caso ordenando o rechazando la solicitud. (...)*" (El resaltado no es del original).

En razón de que dicha norma no contempla disposición en cuanto al traslado que se le debe dar a la oposición presentada, ni en relación con el plazo que se le debe otorgar al solicitante de la marca, a fin de que conteste la oposición interpuesta en contra de su solicitud de inscripción, y en general no establece disposiciones sobre el trámite a seguir una vez presentada la oposición; resulta necesario acudir a las disposiciones supletorias relativas al procedimiento administrativo contenidas en la Ley General de la Administración Pública N° 6227, por resultar ésta oportuna y conveniente, y con el fin de brindar mayor certeza jurídica al administrado.

En este sentido, serán de aplicación al Registro de Marcas de Ganado, las siguientes disposiciones:

- a) El escrito de oposición deberá acompañarse de las pruebas pertinentes que se ofrezcan, de conformidad con el artículo 293 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227.
- b) El fundamento legal para dar traslado al interesado sobre la oposición en contra de la solicitud de inscripción de una marca de ganado se encuentra en lo que disponen los artículos 217 y 239 de la Ley General citada, que se refieren a la oportunidad del administrado para manifestarse en defensa de sus derechos.
- c) En el auto que da traslado a la oposición presentada en contra de la solicitud de inscripción de una marca de ganado, se otorgará a la parte solicitante el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** para que conteste lo que considere conveniente y demuestre su mejor derecho, con fundamento en el artículo 264 de dicha Ley.

Se recuerda que la disposición emitida en esta circular es de acatamiento obligatorio y rige a partir del día hábil siguiente a su emisión.



REGISTRO NACIONAL
REPUBLICA DE COSTA RICA

CIRCULAR
N°RPI-002-2006

PARA: Funcionarios y Usuarios en General del
Registro de Propiedad Industrial

DE: Licda. Vanessa Cohen Jiménez
Directora
Registro de Propiedad Industrial

ASUNTO: Aplicación de tasas a posteriores solicitudes

FECHA: 30 de enero del 2006



La Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Ley N°7978, en su artículo 12 dispone que el desistimiento de una solicitud tiene como consecuencia el NO REEMBOLSO DE LA TASA PAGADA. Asimismo, el numeral 13 del Reglamento de la citada Ley, Decreto Ejecutivo N°30233-J, establece la aplicación de la tasa y reajuste respectivo a posteriores solicitudes, en los casos en que el gestionante no logre la inscripción. En consecuencia, teniendo en consideración que la finalización anómala del procedimiento administrativo (sea por desistimiento, abandono o vencimiento de plazos) producen las mismas consecuencias para la Administración: la erogación de recursos humanos y económicos en un proceso al cual el interesado voluntariamente pone fin; resulta entonces que la referida aplicación de las tasas pagadas procede para aquellos casos en que la no inscripción se deba a causas no imputables al interesado.

Por consiguiente, la aplicación de la tasa y reajuste respectivo a posteriores solicitudes, prevista en el artículo 13 del Reglamento mencionado, podrá otorgarse únicamente en los casos en que el gestionante no logró la inscripción debido a que este Registro denegó o rechazó de plano su solicitud por existir alguna prohibición legal que impidiera tal inscripción.

No obstante lo anterior, corresponderá a esta instancia, analizar en cada solicitud de aplicación de tasas, determinar si procede o no el traslado de derechos; de conformidad con las disposiciones normativas y principios de razonabilidad y proporcionalidad aplicables.

El traslado de derechos a una posterior solicitud de inscripción, podrá realizarse únicamente por una vez, indicando la información del pago realizado y la respectiva copia del documento original; de conformidad con lo que establece el artículo 13 del Reglamento, Decreto N°30233-J.

Se recuerda que las disposiciones contenidas en la presente Circular son de acatamiento obligatorio.



REGISTRO NACIONAL
REPUBLICA DE COSTA RICA

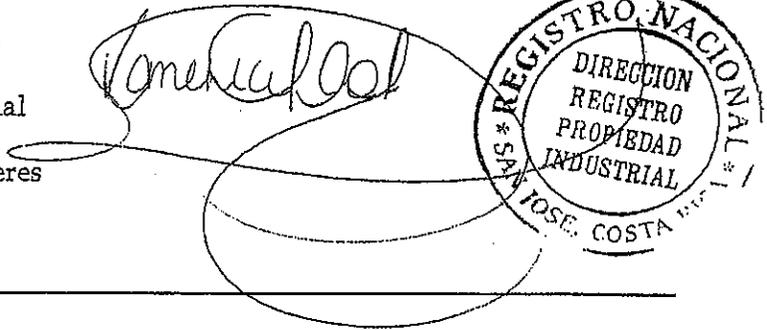
CIRCULAR
N°RPI-003-2006

PARA: Funcionarios y Usuarios en General del
Registro de Propiedad Industrial

DE: Licda. Vanessa Cohen Jiménez
Directora
Registro de Propiedad Industrial

ASUNTO: Corrección de defectos de Poderes

FECHA: 13 de febrero del 2006



En aquellos casos en que los Registradores detecten un defecto u omisión en los poderes presentados para las solicitudes referentes a la inscripción de marcas y otros signos distintivos, se procederá de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978; sea emitir la correspondiente prevención, a efecto de que el interesado subsane dichos errores u omisiones. En tales casos, los interesados podrán corregir los defectos señalados, haciendo uso de los medios legales que establece el Código Notarial, sea:

- a.) Mediante el testimonio de una escritura adicional: de conformidad con el artículo 75, 97 y 99 del Código Notarial, el usuario puede presentar a este Registro el testimonio correspondiente a la escritura adicional en la que consten las correcciones necesarias, advertidas en la prevención.
- b.) Corrección del testimonio, con vista en la matriz, de conformidad con lo que establece el artículo 118 y en las condiciones que dicho artículo estipula.
- c.) Presentando un nuevo documento de poder.

En aquellos casos en que el usuario desee corregir el testimonio con vista en la matriz, debe proceder a solicitar, antes del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la prevención, la devolución del documento del respectivo poder, para lo cual deberá adjuntar a la solicitud de devolución, una copia del documento; tal y como lo dispone el artículo 93 párrafo 2° de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Asimismo, en caso de que sea necesario, el interesado deberá solicitar en el mismo escrito en el cual requiere la devolución del poder, el otorgamiento de la correspondiente prórroga por la mitad del plazo otorgado en la prevención, con la finalidad de corregir los defectos u omisiones indicados; de conformidad con el artículo 258 de la Ley General de la Administración Pública, N°6227, de manera tal que en el acto en que se notifica la resolución que concede la prórroga, se realizará la devolución del poder respectivo. Se recuerda que las disposiciones contenidas en la presente Circular son de acatamiento obligatorio.



REGISTRO NACIONAL
REPUBLICA DE COSTA RICA

CIRCULAR
N° RPI- 004 -2006

PARA: Funcionarios y usuarios del Registro de Propiedad Industrial

DE: Licda. Vanessa Cohen Jiménez
Directora
Registro de Propiedad Industrial

FECHA: 05 de julio del 2006

ASUNTO: Requisitos poderes especiales



Mediante resolución de las 11:15 horas del 02 de junio del 2006, el Tribunal Registral Administrativo indicó que para tener por bien acreditado la sustitución de poderes es necesario que se cumpla con el siguiente criterio "(...) básicamente son tres los elementos esenciales que conlleva este acto, a saber: **el nombre del funcionario ante quién se otorgó el poder especial original, la fecha y la indicación de que dicho documento lo deja agregado al Archivo de Referencias**, requisitos que el Notario Público (...)debió observar del documento que le fuera entregado a efecto de realizar la sustitución pedida, además de lo indicado en el artículo 40 de la misma Ley de rito, como las demás formalidades que conlleva un poder otorgado en el extranjero, las que, se presumen conforme lo establece el artículo 31 del mismo Código Notarial y 28 del Código Civil". (El destacado no es del original).

Por consiguiente, a efecto de que las disposiciones de este Registro, en relación con los requerimientos de poderes especiales, resulten acordes con lo señalado por el Tribunal Registral Administrativo y las normas legales aplicables, en beneficio de los intereses de los usuarios y de esta forma ajustar las actuaciones de la Administración a derecho y evitar posibles futuras nulidades, este Registro procede a modificar la Circular N° RPI-001-2005, emitida por esta Dirección el 20 de enero del 2005, únicamente en el punto 2.b, que deberá leerse de la siguiente manera:

- b.) El notario debe hacer constar: i) Nombre del funcionario ante quién se otorgó el poder especial original. ii) Fecha en que se otorgó el poder que autoriza la sustitución. iii) Que guarda copia u original del citado poder en su archivo de referencias.

Asimismo, se deja sin efecto -por las mismas razones- el párrafo 4° de la circular N° RPI-08-2005 de fecha 16 de setiembre del 2005, quedando en lo demás incólumes ambas circulares.

Se recuerda que las disposiciones contenidas en esta Circular son de acatamiento obligatorio.



REGISTRO NACIONAL
REPUBLICA DE COSTA RICA

CIRCULAR
N°DRPI-05-2006

PARA:

Funcionarios Registro de Propiedad Industrial
Funcionarios Registro Nacional de Derecho de Autor y Conexos

DE:

Licda. Vanessa Cohen Jiménez
Directora.
Registro de Propiedad Industrial
Registro Nacional de Derecho de Autor y Conexos

Vanessa Cohen Jiménez

FECHA:

10 de Octubre de 2006

Asunto:

Cuestiones Disciplinarias



De conformidad con el Reglamento de Servicio del Ministerio de Justicia y Gracia, Decreto N° 202595 J, se les recuerda su obligación de respetar las siguientes disposiciones:

- 1) **De la prestación de los servicios:** según lo dispone el artículo 6 del citado reglamento: *"La jornada semanal de prestación de servicios es de lunes a viernes, se iniciará a las 7,30 a.m., y concluirá a las 16, 00 horas. (...) Dentro de esta jornada, los servidores disfrutarán de un lapso de 45 minutos de almuerzo y 15 minutos en la mañana y en la tarde para tomarse un refrigerio. Los Directores y Jefes Departamentales son los responsables de aplicar esta disposición". (El subrayado es propio).*

Con el propósito de brindar una mejor atención al público, y garantizar la continuidad óptima del servicio, esta Dirección establece los siguientes rangos de horarios para el consumo de alimentos:

Desayuno	De 8 a.m. hasta las 9:30 a.m.
Almuerzo	De 11 a.m. hasta la 1:30 p.m.
Refrigerio	De 2 p.m. hasta las 3 p.m.

Esto significa que durante las mañanas, a las nueve y treinta máximo todos los funcionarios deben haber retomado sus funciones ordinarias; durante la hora del almuerzo, todos los funcionarios deben haber retomado sus funciones ordinarias a la una y treinta máximo; y durante las tardes, todos los funcionarios deben haber retomado sus



REGISTRO NACIONAL
REPUBLICA DE COSTA RICA

funciones ordinarias a las tres de la tarde máximo. Los Directores o Jefes Inmediatos son los encargados de velar por el cumplimiento de estas Disposiciones.

Se recuerda que todos los funcionarios deberán ingerir comidas únicamente en los sitios destinados para tal efecto.

2) De la asistencia:

Llegadas tardías: el artículo 97 del reglamento establece: *"Se considera como llegada tardía la presentación al trabajo después de diez minutos de la hora señalada como inicio de labores en la correspondiente fracción de jornada"*

Abandono del trabajo: el artículo 105 dispone al respecto: *"Se considerará abandono del servicio el hacer la dejación sin causa justificada, dentro de su jornada de trabajo, de la labor objeto del contrato o relación de servicio. Para efectos de calificar el abandono de labores, no es preciso que el servidor salga del lugar donde presta sus servicios, sino que bastará que de modo evidente abandone la labor que le ha sido encomendada"*.

3) Obligaciones de los servidores:

Según lo establecen entre otros los artículos 33 inciso a), c), i), ñ), p) y 34 inciso a) del reglamento de cita, deberán desempeñar en forma continua su trabajo, bajo la dirección del jefe inmediato y dentro de la jornada señalada, iniciando sus labores conforme el horario estipulado, con la obligación de notificar a su jefe inmediato lo antes posible, en caso de ausencia. Asimismo, no deberán sobrepasar los límites de los descansos entre jornadas destinadas a tomar refrigerios, de lo contrario será calificado como abandono de servicio.

Por su parte, los funcionarios que tienen competencias de calificación, revisión y aprobación de documentos jurídicos sometidos a registración, deberán acatar todas las disposiciones en que, por medio de circulares sus superiores impongan criterios jurídicos de calificación y trámite.

4) Prohibiciones de los servidores:

Queda absolutamente prohibido a los servidores, ocupar tiempo de las horas de trabajo para asuntos ajenos a las labores asignadas, ausentarse de la oficina de horas de trabajo; salvo por causa justificada y previo permiso del jefe respectivo. Lo anterior de conformidad con el artículo 37 inciso a) y g) del citado reglamento.

5) Restricciones:

De acuerdo a las directrices comunicadas por la Dirección de Informática del Registro Nacional y el Departamento de Servicios Generales, por razones de seguridad, no se



REGISTRO NACIONAL
REPUBLICA DE COSTA RICA

permite la utilización en las conexiones destinadas al equipo de cómputo, de otros artefactos eléctricos; por lo cual, **se prohíbe** el uso de regletas, extensiones, radios, u otros aparatos electrónicos en las oficinas de trabajo.

6) Régimen Disciplinario:

Se recuerda que las disposiciones contenidas en la presente Circular son de acatamiento obligatorio. De no proceder conforme a lo anterior, se aplicará el Régimen sancionatorio establecido por el mismo Reglamento.

Se le recuerda a los funcionarios que no tienen la obligación de marcar, que no se encuentran exentos de cumplir con las anteriores disposiciones, y que su beneficio puede ser suspendido, según los mismos términos del reglamento, por falta de cumplimiento de la normativa al respecto.

VCJ/vsd



REGISTRO NACIONAL
REPUBLICA DE COSTA RICA

CIRCULAR
N° DRPI-007-2006

PARA: Funcionarios y usuarios del Registro de Propiedad Industrial
DE: Licda. Vanessa Cohen Jiménez
Directora
Registro de Propiedad Industrial
ASUNTO: Poderes para trámites marcarios
FECHA: 23 de noviembre de 2006

Vanessa Cohen Jiménez



El Tribunal Registral Administrativo mediante Voto N° 347-2006 de las 9:00 horas del 30 de octubre del 2006 resolvió: "A pesar de los anteriores criterios jurisprudenciales; con un mejor criterio, considera este Tribunal que es imperativo para la agilidad y el fortalecimiento de los procedimientos relacionados con la inscripción de marcas en el Registro de Propiedad Industrial (...) hacer una nueva valoración del tratamiento que la Ley de marcas y otros signos distintivos N° 7078 (sic) contiene en cuanto a la regulación de los poderes que se utilizan dentro de los procedimientos marcarios (...)" Considera el Tribunal además que la mencionada Ley de Marcas contiene un sistema integrado en relación con la operatividad de los poderes dentro del procedimiento registral, a saber: "i) Existencia de un sistema de acreditación y remisión de poderes para ser utilizados en posteriores movimientos registrales, luego de su acreditación en un expediente del Registro de la Propiedad Industrial. ii) Requerimiento de poderes en documento privado debidamente legalizados y autenticados ante un cónsul de Costa Rica, para el caso de los poderes provenientes del extranjero y que deben ser utilizados en Costa Rica para efectos registrales, dentro de los procedimientos relacionados con marcas. iii) Requisito de escritura pública, como formalidad exigida a todos los poderes otorgados en Costa Rica, para ser acreditados en el Registro de la Propiedad Industrial, conforme a las formalidades exigidas para el contrato de mandato civil; incluidos los poderes especiales, a partir del 22 de noviembre de 1998, fecha en la cual entra en rigor la reforma al artículo 1256 del Código Civil".

De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Marcas y otros signos distintivos "(...) Los solicitantes podrán gestionar, ante el Registro, por sí mismos con el auxilio de un abogado o por medio de mandatario. Cuando un mandatario realice las gestiones, deberá presentar el poder correspondiente (...) "(El resaltado no corresponde al original). De esta manera, en el caso de los poderes otorgados en el extranjero es aplicable la norma especial contenida en el artículo 31 de la Ley de marcas y otros signos distintivos la cual indica: "Toda solicitud de transferencia de marca deberá contener la información citada en los incisos a), b), c), d) y e) siguientes; asimismo, deberá acompañarse con los documentos mencionados en los incisos f), g) y h). (...) g) Poder de alguna de las partes y, de ser el caso, debidamente legalizado y autenticado por el cónsul de Costa Rica. Si el mandatario ya ha actuado a nombre de alguna de las partes, la indicación del nombre de la marca y el número de solicitud o registro donde se encuentra el poder (...) "(El resaltado no es del original). Por otra parte, en relación con los poderes otorgados en el territorio nacional y en razón de la omisión en que incurre la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos en cuanto a requerimientos formales de los mismos, debe recurrirse al contrato de mandato regulado en el artículo 1256 del Código Civil y de conformidad con lo dispuesto por Tribunal Registral Administrativo que señala: "los poderes otorgados en Costa Rica para efectos registrales marcarios, deben cumplir con las formalidades que para el mandato establece el Código Civil: básicamente, poderes en escritura pública tratándose de poderes especiales, (...) y además, el requisito de la inscripción en el Registro de Personas jurídicas, cuando sea el caso de los poderes generalísimos o generales ...".

Por consiguiente, a efecto de que las disposiciones de este Registro, en relación con los requerimientos de poderes especiales, resulten acordes con lo señalado por el Tribunal Registral Administrativo y las normas legales aplicables, en beneficio de los intereses de los usuarios y de esta forma ajustar las actuaciones de la Administración a derecho y evitar posibles futuras nulidades, este Registro procede a establecer los siguientes requisitos para la acreditación de los poderes correspondientes:



REGISTRO NACIONAL
REPUBLICA DE COSTA RICA

- 1) Los poderes extendidos en el extranjero podrán expedirse en escritura pública o en documento privado autenticados y debidamente legalizados consularmente.
- 2) Los poderes otorgados en el territorio nacional deberán expedirse en escritura pública cumpliendo las disposiciones del Código Civil según se trate de poderes generalísimos, generales o especiales y en este último caso, observando además lo establecido por el Código Notarial.
- 3) Únicamente podrá hacerse remisión a un poder que se encuentre debidamente acreditado en el Registro de Propiedad Industrial.

Se recuerda que la disposición emitida en esta circular es de acatamiento obligatorio.

VCJ/kcqb/jpa